

Señora
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF: *Proceso Ejecutivo por Alimentos de LUZ MERY SÁNCHEZ vs MARIA RAQUEL CIFUENTES ALVAREZ.*

RDO: *050013110-011-2020-00334-00.*

ASUNTO: *Recurso de Reposición contra Auto que Fija Nueva Fecha para Audiencia y Cumplimiento de Requisitos.*

OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189 de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARIA RAQUEL CIFUENTES ALVAREZ**, dentro del término legal para hacerlo, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado en junio 13 de la corriente anualidad por medio del cual fija fecha para audiencia, en los siguientes términos:

Señala esta Agencia Judicial en el auto de marras, en la parte correspondiente al decreto de prueba testimonial, lo siguiente:

"2. TESTIMONIAL: *No se accederá a la solicitud de la prueba testimonial, dado que la misma resulta a todas luces improcedente de acuerdo con lo establecido en el art. 168 CGP, toda vez que en este tipo de procesos el crédito está respaldado con el título que presta mérito ejecutivo."*

Para el togado que representa los intereses de la parte demandada, se torna en inadmisibles que esa sea la justificación para no decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que parte de la fundamentación de las excepciones de mérito están encaminadas a desvirtuar el documento aportado como base de recaudo de la obligación alimentaria, por lo que en los términos establecidos en el auto que se ataca, se da por cierto que dicho documento constituye título ejecutivo para el cobro de una supuesta obligación alimentaria.

Es que Señora Juez, es deber del operador judicial, de entrada, hacer un juicioso escrutinio del documento arrimado como título, pues dar cabida a una ejecución sin el soporte medular que es el título ejecutivo como tal, compromete la imagen de la Administración de Justicia pues constituye en sí, este insuceso, un funesto episodio de derroche de la actividad jurisdiccional. En el presente caso, tal como se ha manifestado desde la formulación de las excepciones de mérito, no hay claridad en el título ejecutivo arrimado como base de recaudo, pues la determinación a partir de aquel de una obligación alimentaria constituye el resultado de intrincados razonamientos y no de la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, ruego a la Señora Juez **REPONER** el auto atacado en el sentido de indicar que el documento arrimado como base de la ejecución se encuentra en discusión conforme a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y no dar por cierto que nos encontramos frente a un documento que preste mérito ejecutivo para el cobro de obligaciones alimentarias en los términos en que ha sido librado el mandamiento ejecutivo de pago, conforme se ha explicado en este recurso.

Por otra parte, informo al Despacho que la dirección electrónica de mi poderdante es la que ya obra en el expediente, mariacifuentes@hotmail.com, mientras que la del suscrito togado inscrita en el SIRNA es oscardariovt@hotmail.com.

De la Señora Juez, cordialmente,


OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES
C.C. 71.697.189 de Medellín
T.P. 65.695 del C. S. de la J.